



EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

CAPÍTULO I

CONCEPTO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º La presente ley regula el ejercicio de la instrumentación quirúrgica.

Reglamentación:

Artículo 1º: El régimen regulatorio de la actividad profesional de las personas que ejercen la instrumentación quirúrgica previsto en la ley 3.210 será de aplicación en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, comprendiendo a quienes ejerzan dicha profesión tanto en el ámbito público o privado y estén en relación de dependencia y/o en carácter independiente.

Artículo 2º El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica y la obtención de la matrícula habilitante está reservado solo a quienes posean:

- a) Título habilitante válido de grado de licenciado en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por universidades nacionales o instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- b) Título habilitante válido de técnico superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por universidades nacionales, provinciales o instituciones privadas reconocidas por autoridad competente.
- c) Título habilitante válido de técnico superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitarios reconocidos por autoridad competente.
- d) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, el que debe ser revalidado según la legislación vigente en la materia.

Reglamentación:

Artículo 2º: Los títulos habilitantes serán aquellos reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o del Ministerio de Gobierno y Educación de la Provincia del Neuquén y/o Consejo Provincial de Educación según corresponda, o el organismo que lo remplace, para la formación de profesionales de Instrumentación Quirúrgica en todos sus niveles académicos, licenciaturas y tecnicaturas.

Artículo 3º El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica comprende las siguientes funciones:

- a) Asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso a las áreas de actividad quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación posanestésica. Estas funciones deben ser realizadas con autonomía profesional y dentro de los límites de las competencias de los títulos habilitantes.
- b) Realizar tareas vinculadas con acciones sanitarias, comunitarias y de índole jurídico- pericial en el marco de su responsabilidad profesional.
- c) Llevar adelante actividades de docencia, investigación y asesoramiento sobre temas vinculados con la organización, administración, dirección, supervisión y control de calidad de los servicios quirúrgicos.

Reglamentación:

Artículo 3º:

a) Quienes ejerzan la profesión de instrumentación quirúrgica la desarrollarán dentro de un equipo quirúrgico, bajo la supervisión del profesional de la medicina, realizando sus tareas específicas según los procesos técnicos que prevea su título habilitante. Contribuirá a la promoción de la salud, proporcionando una



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

continúa atención a la persona usuaria tanto antes, durante como después de la intervención quirúrgica.

Las tareas también abarcan la contribución a la prevención de enfermedades y a la recuperación y rehabilitación de la persona, familia y comunidad.

Todas estas tareas se realizan con autonomía técnica, dentro de los límites de competencia que derivan de las incumbencias del título habilitante, para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica, en el marco de la responsabilidad ética y profesional.

A tales fines, resultará de aplicación la Resolución N°810/2020 del Ministerio de Salud de Nación, o normativa que en el futuro la modifique o reemplace.

b) Sin Reglamentar.

c) Se procurará la promoción y participación de los profesionales en instrumentación quirúrgica en procesos de educación en salud sobre temas vinculados con la organización, administración, dirección, supervisión y control de calidad de los servicios quirúrgicos.

Integrarán asesorías en los establecimientos de salud dependientes del Ministerio de Salud de la provincia, relacionadas o no con la formación de recursos humanos de instrumentación quirúrgica, así como también integrarán aquellos comités de investigación en instituciones públicas y privadas.

Participarán en procesos de gestión y administración de su área específica dentro del establecimiento sanitario, planificando procesos de trabajo.

Desempeñarán su tarea de docencia en aquellos establecimientos educativos públicos y privados de la Provincia del Neuquén que otorguen título habilitante para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica.

La estructura de la instrumentación quirúrgica de los establecimientos sanitarios, según el nivel de complejidad, serán organizados como unidades, secciones y/o divisiones, a cargo de una persona profesional de la instrumentación quirúrgica.

Debe garantizarse que las entrevistas laborales deben tener en cuenta la perspectiva de género y diversidad sexual, no debiendo interferir ningún dato ni aspecto personal basado en prejuicios y/o estereotipos.

Artículo 4º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 4º: Sin Reglamentar.

Artículo 5º Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Expedir la matrícula de los profesionales de la instrumentación quirúrgica comprendidos en la presente ley y llevar su correspondiente registro.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.
- c) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorgan la presente ley y la normativa vigente en la materia.

Reglamentación:

Artículo 5º:

a) La emisión de la matrícula habilitante para el ejercicio de la profesión de instrumentación quirúrgica estará a cargo de la Dirección General de Regulación,



EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

Fiscalización y Registro dependiente de la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos de la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén, o el organismo que lo remplace en el futuro.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

Artículo 6º Según su formación, los profesionales de la instrumentación quirúrgica pueden ejercer en una de las siguientes categorías:

a) Categoría uno: técnico superior en Instrumentación Quirúrgica.

b) Categoría dos: licenciado en Instrumentación Quirúrgica.

Reglamentación:

Artículo 6º: La categorización del profesional de la instrumentación quirúrgica dependerá del tipo de título habilitante que posea, en los términos del artículo 2º de la presente ley, y en relación a las funciones que se describen en el artículo 7º de esta Reglamentación.

Artículo 7º La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta ley, las funciones de las categorías mencionadas en el artículo precedente, teniendo en cuenta los perfiles y competencias que derivan de los respectivos títulos habilitantes.

Las funciones que se definan para el rol de instrumentador circulante serán de carácter operativo, y no restrictivas, y podrán ser llevadas a cabo por un profesional habilitado a tal fin para los casos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de esta ley.

Reglamentación:

Artículo 7º: Las funciones de las categorías previstas en el artículo 6º, serán las siguientes:

Categoría uno: Los profesionales que encuadren en la presente categoría cumplirán la función de instrumentación aséptica o instrumentación de campo y circulante, quedando bajo su órbita:

- Consultar las listas de operaciones, controlar y supervisar el ingreso de la persona usuaria al centro quirúrgico.
- Recibir a las personas usuarias del sistema de salud, corroborando su identidad previo ingreso al área quirúrgica, según los datos personales registrados en su historia clínica, y corroborar estudios pre-quirúrgicos y consentimiento informado. Deberá aplicar el Listado de Verificación de Seguridad Quirúrgica previsto en la Resolución 28/2012 del Ministerio de Salud de la Nación.
- Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica de la persona usuaria y marcado del sitio quirúrgico.
- Proveer y controlar los cuidados de la persona usuaria en el proceso pre, intra y post-operatorio en el Centro Quirúrgico en conjunto con las personas profesionales y técnicas actuantes.
- Controlar la Asepsia y Antiseptia del quirófano, disponer y controlar el buen funcionamiento del mobiliario, aparatos y equipos biomédicos necesarios para el tipo de procedimiento quirúrgico a realizar.
- Controlar y seleccionar los insumos, materiales y/ o instrumental destinados al procedimiento quirúrgico.



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

- **Asistir a quien esté ejerciendo la tarea de instrumentación aséptica y/ o de Campo y al Equipo Quirúrgico, antes, durante y después de la intervención quirúrgica, o procedimientos invasivos anticipándose a sus necesidades, apoyándose en sus precisos conocimientos de las diferentes técnicas empleadas.**
- **Observar y aplicar las normas y procedimientos universales de bioseguridad y verificar el cumplimiento de las mismas.**
- **Efectuar en forma conjunta, el profesional de la instrumentación quirúrgica aséptica y/ o de campo y circulante el recuento del instrumental, agujas, compresa, gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico.**
- **Asistir a la o el profesional de la medicina en procedimientos quirúrgicos, en los servicios de hemodinamia, gastroenterología, oftalmología, centros quirúrgicos con internaciones ambulatorias que realicen prácticas o procedimientos de diagnóstico y/ o tratamiento, los cuales estarán integrados por profesionales de la instrumentación quirúrgica.**
- **Preparar, rotular, acondicionar y entregar según las normas vigentes, las piezas para estudios anatomopatológicos, biológicos y/o periciales.**
- **Colaborar en la asepsia y oclusión de la herida una vez finalizado el acto quirúrgico.**
- **Realizar el traslado seguro de la persona usuaria desde la mesa de operaciones a la camilla de transporte y sala de recuperación post - anestésico, previo control de vías de venoclisis, urinarias, drenajes y sondas.**
- **Completar planillas de insumos y controlar los mismos en cuanto a los cuidados de su almacenamiento y verificación de caducidad.**
- **Verificar que el quirófano se encuentre en condiciones, respetando los tiempos estipulados para su correcta higiene y permitir su posterior uso.**
- **Recibir, controlar y garantizar, que todo material en tránsito que ingrese a quirófano deberá cumplir con las recomendaciones de desinfección/ esterilidad además de la cantidad de instrumental quirúrgico que el procedimiento requiera.**
- **Anexar a la Historia Clínica y la Lista de Verificación de Seguridad Quirúrgica.**
- **Realizar lavado de manos quirúrgico, colocarse la vestimenta según técnica aséptica y vestir al equipo quirúrgico.**
- **Preparar la mesa quirúrgica con el instrumental, material necesario para el procedimiento quirúrgico, aplicando y respetando las técnicas asépticas.**
- **Descartar los elementos corto-punzantes según técnicas de bioseguridad retirando el material e instrumental utilizado.**
- **Realizar la descontaminación del instrumental, para su posterior acondicionamiento en la Central de Esterilización respectiva.**
- **Confecionar Foja de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica.**

Categoría dos: Los profesionales que encuadren en la presente categoría cumplirán funciones correspondientes a la tecnicatura y las que a continuación se detallan:

- **Liderar, dirigir, gestionar, administrar, coordinar, asesorar, planificar, supervisar y auditar áreas con actividad quirúrgica y/o de salud.**
- **Ejecutar las normas técnicas, éticas y administrativas.**
- **Participar en proyectos de investigación- acción en el marco del equipo de salud.**



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

- Participar en los comités de ética y de control de infecciones, docencia, catástrofes y otros.
- Desarrollar actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación quirúrgica.
- Integrar los organismos nacionales e internacionales de investigación dentro del campo de sus incumbencias, en la formulación de políticas y programas de formación.
- Procurar interrelación adecuada con los servicios externos al centro quirúrgico.
- Participar en la programación y diagramación de la actividad, en procedimientos quirúrgicos.
- Promover y participar de reuniones periódicas para conocer y formular estrategias que permitan implementar un plan de mejora.
- Presentar informe de gestión según normas del establecimiento o institución y participar en el control de calidad del Centro Quirúrgico y/o salud.
- Participar en diferentes programas de campañas de prevención y promoción de la salud.
- Verificar el estado, disponibilidad, mantenimiento de los equipos, instrumental y materiales biomédicos, para su reemplazo o reparación.
- Planificar, organizar y distribuir en su rol de conducción las tareas técnicas, estableciendo turnos de acuerdo a la actividad en procedimientos quirúrgicos.
- Impulsar a que se lleve a cabo el reporte de eventos adversos o factores predisponentes a fin de ser analizados y abordados con herramientas de gestión adecuadas.
- Realizar controles administrativos durante los procedimientos quirúrgicos que favorezca a la calidad de atención y funcionamiento del servicio. Esto incluye: parte quirúrgico, hoja de anestesia, hoja de prescripción de medicamentos, certificado de implantes, registros de patología, historia clínica, Lista de Verificación de Cirugía Segura, foja quirúrgica instrumentador quirúrgico aséptico.

Artículo 8º Los profesionales extranjeros de tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, pueden ejercer la instrumentación quirúrgica durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites que establezca la reglamentación de la presente ley.

Reglamentación

Artículo 8º: Para ejercer la instrumentación quirúrgica durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites que establezca la reglamentación de la presente ley, deben realizar la convalidación de sus títulos ante la autoridad de aplicación competente, para luego poder inscribir su título en el Registro Único de Profesionales de la Salud:

- a) Profesionales que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que hayan revalidado en una universidad nacional.
- b) Profesionales que tengan título otorgado por una universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por universidades nacionales.
- c) Profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

reglamenten, quedando limitada a tal fin, no pudiendo ejercer su actividad de forma particular.

CAPÍTULO II

REGISTRO Y MATRICULACIÓN

Artículo 9º Para el ejercicio de la instrumentación quirúrgica, los profesionales deben inscribir previamente sus títulos habilitantes en el Ministerio de Salud, que autorizará el ejercicio profesional mediante el otorgamiento de la matrícula y la correspondiente credencial.

Reglamentación

Artículo 9º: Sin reglamentar.

Artículo 10º Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud, que implique inhabilitación transitoria.

Reglamentación

Artículo 10º:

- a) **Sin Reglamentar.**
- b) **Se regulará por las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 3210 que resulten aplicables.**

Artículo 11º Son causas de la cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción del Ministerio de Salud, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión.
- d) Fallecimiento del matriculado.

Reglamentación

Artículo 11º:

- a) **Sin reglamentar.**
- b) **Se regulará por las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 3210 que resulten aplicables.**
- c) **Se regulará por las disposiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 3210 que resulten aplicables.**
- d) **Sin reglamentar.**

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 12º Los profesionales de la instrumentación quirúrgica tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión o actividad según la presente ley, su reglamentación y demás normativas vigentes en la materia.



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

- b) Negarse a realizar o a colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, siempre que ello no implique un daño para el paciente o constituya un impedimento para resolver casos de urgencia o emergencia.
- c) Contar con facilidades que les permitan formarse y capacitarse periódicamente.
- d) Ejercer su actividad en condiciones de seguridad e higiene laboral según las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.
- e) Contar con equipamiento y material de bioseguridad que promueva la salud y la prevención de enfermedades laborales.
- f) Recibir información veraz, completa y oportuna (historia clínica) del paciente.

Reglamentación

Artículo 12°:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) En todos los casos, la persona profesional en instrumentación quirúrgica tendrá derecho a ejercer su actividad en condiciones de seguridad e higiene laboral según las leyes y reglamentaciones vigentes, contando con el equipamiento y material de bioseguridad que corresponda, para lo cual además, se deberán considerar las condiciones y medioambiente de trabajo desde una visión con perspectiva de género y diversidad sexual. Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus derechos con primacía de los principios de igualdad y no discriminación, en consonancia con la normativa legal vigente en materia de género y diversidad sexual.**
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.

Artículo 13° Los profesionales de la instrumentación quirúrgica tienen prohibido:

- a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que se aparten de las prácticas autorizadas y que entrañen peligro para la salud.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana o vulneración de los derechos del paciente.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante según la legislación vigente.
- e) Publicar anuncios que induzcan al público a engaños.

Reglamentación:

Artículo 13°: Quienes son profesionales de la instrumentación quirúrgica tienen prohibido:

- a) Realizar a las personas usuarias prácticas que sean ajenas en consideración a las especificaciones estipuladas en los Artículos 2°, 3° y 7° de esta ley y su reglamentación.**



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

b) Sin Reglamentar.

c) Sin Reglamentar.

d) Ejercer su profesión o actividad poniendo en riesgo la salud y bienestar de la persona usuaria y del equipo quirúrgico actuante, según la legislación vigente.

e) No podrán realizar promesa de curación o conservación de salud a la persona usuaria en tratamiento.

Artículo 14° El instrumentador quirúrgico es responsable de confeccionar, aplicar y constatar el cumplimiento de la lista de verificación en cada cirugía. Como responsable, debe corroborar que dicha lista esté completa para cada una de las instancias del procedimiento. Debe suscribirla asimismo junto con el cirujano responsable del acto quirúrgico y/o alumbramiento.

Reglamentación:

Artículo 14°: Sin reglamentar.

Artículo 15° La tarea del instrumentador quirúrgico se debe registrar en la historia clínica del paciente, incluyendo las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha historia clínica, se deben consignar también las observaciones que el instrumentador quirúrgico considere relevantes y la lista de verificación que confeccione. Debe firmarla y sellarla, y una copia, quedar en el centro quirúrgico o áreas quirúrgico- ginecológicas.

Reglamentación:

Artículo 15°: La tarea debe registrarse en la de foja quirúrgica y la lista de verificación de cirugía segura, las mismas deben ser incorporadas en la historia clínica de la persona usuaria. En la medida que se avance con la digitalización del almacenamiento de los registros en salud, las mismas se deberán incorporar en formato digital.

Artículo 16° Los instrumentadores quirúrgicos están obligados a poseer una cobertura de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones que puedan derivar de un eventual daño causado a las personas en ocasión de la prestación de servicios. La autoridad de aplicación debe determinar las condiciones esenciales de la cobertura en cada caso.

Reglamentación:

Artículo 16°: Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17° La autoridad de aplicación ejerce el poder disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda haber a los matriculados.

Reglamentación:

Artículo 17°: Sin reglamentar.

Artículo 18° Las sanciones aplicables a los matriculados son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.



**EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP REGLAMENTACIÓN LEY 3.210
LEY DEL EJERCICIO DE LA INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

Reglamentación:

Artículo 18°: Sin reglamentar.

Artículo 19° Los profesionales de la instrumentación quirúrgica quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional.
- b) Contravención a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación.
- c) Negligencia o imprudencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Actuar excediendo su categoría profesional.

Reglamentación:

Artículo 19°: Sin reglamentar.

Artículo 20° Las medidas disciplinarias contempladas en la presente ley son de aplicación gradual en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento del matriculado y según el procedimiento establecido en la Ley 578 y su reglamentación.

Reglamentación:

Artículo 20°: Sin reglamentar.

Artículo 21° En ningún caso, será imputable al profesional que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que puedan provocar los accidentes o las prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención del paciente o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad, o las inadecuadas condiciones de los establecimientos.

Reglamentación:

Artículo 21°: Sin reglamentar.

Artículo 22° Las instituciones y los responsables de su dirección, administración o conducción que contraten a personas que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley para realizar tareas propias de la instrumentación quirúrgica serán pasibles de las sanciones que se establezcan en la reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputárseles.

Reglamentación:

Artículo 22°: Sin reglamentar.

Artículo 23° El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa días a partir de su publicación.

Reglamentación:

Artículo 23°: Sin reglamentar.

Artículo 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 24°: Sin reglamentar



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: EX-2022-01027130- -NEU-DYAL#SGSP - REGLAMENTACION LEY 3210.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.